

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-014/2024

DENUNCIANTE: BRENDA VARGAS
SÁNCHEZ

DENUNCIADA: HILDA MIRANDA MIRANDA
Y PARTIDO POLÍTICO MORENA POR
CULPA IN VIGILANDO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de octubre de dos mil
veinticuatro¹.

Sentencia definitiva en la que se determina la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, y la inobservancia del logotipo de reciclaje dentro del material denunciado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en sus escritos de queja, del informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², así como de las constancias que obran de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2023-2024 para la elección de Presidente Municipal y Diputados locales. El Consejo General

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante IEEH.

del IEEH aprobó mediante el acuerdo IEEH/CG/082/2023, por medio del cual aprobó el calendario 2024, para la renovación de las diputaciones, así como de los ochenta y cuatro municipios de Hidalgo, mismo que dio inicio el quince de diciembre del año dos mil veintitrés.

- 2. Presentación del juicio ante el IEEH.** El diecinueve de febrero Brenda Vargas Sánchez³, presentó dos escritos por medio de los cuales promueve Procedimiento Especial Sancionador⁴ en contra de Hilda Miranda Miranda⁵ y el partido político MORENA por culpa in vigilando, el primero, derivado de seis lonas y la inobservancia de logotipo de reciclaje de estas, y, el segundo, derivado de una página proveniente de la red social Facebook, de las cuales se pudieran derivar infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.
- 3. Radicación de los PES.** El veinte de febrero siguiente, el IEEH radicó las denuncias promovidas, registrándose y formando los expedientes **IEEH/SE/PES/026/2024** y su acumulado **IEEH/SE/PES/027/2024**.
- 4. Admisión y emplazamiento.** El diez de abril el IEEH, admitió a trámite las denuncias y emplazó a las partes a efecto de llevar a cabo el desahogo de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el diecinueve de abril.
- 5. Recepción, registro y turno.** El diecinueve de abril, se recibió ante este Órgano Jurisdiccional el oficio **IEEH/SE/DEJ/753/2024**, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del IEEH, por medio del cual

³ En adelante denunciante.

⁴ En adelante PES.

⁵ En adelante denunciada.

remitió su informe circunstanciado, así como los expedientes **IEEH/SE/PES/026/2024** acumulado y **IEEH/SE/PES/027/2024**, por lo que el Magistrado Presidente, registró el presente expediente con el número **TEEH-PES-014/2023** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su resolución.

- 6. Radicación.** El veinte de abril el Magistrado Ponente radicó el expediente y al advertir que no se contaban con elementos suficientes para resolver e medio de impugnación el veintiuno de mayo se devolvió el medio de impugnación al IEEH a efecto de que llevaran a cabo las diligencias correspondientes.
- 7. Devolución a este Tribunal.** El diecinueve de septiembre, el IEEH realizó la devolución de las constancias que integran el expediente **TEEH-PES-014/2023** a esta ponencia.
- 8. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de catorce de octubre se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador⁶, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24 fracción IV y 99 apartado A, inciso C), fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 337, fracción III, 339, 340, 341 y 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V, inciso c), 16 fracción IV y 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del

⁶ En adelante PES.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

Estado de Hidalgo¹⁰; y, 1, 17, fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹¹.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de dos procedimientos especiales sancionadores, sustanciados en el IEEH, con motivo de los probables actos anticipados de precampaña y campaña, así como violaciones a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, derivado de una página de la red social Facebook denominada "Hilda Miranda grupo oficial" y seis lonas en las que además se inobservó del logotipo de reciclaje.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se han advertido deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por el artículo 337 fracción III del Código Electoral.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador¹². Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

CUARTO. Hechos denunciados, contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del

¹⁰ En adelante Ley Orgánica.

¹¹ En adelante Reglamento del Tribunal.

¹² En adelante PES.

procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido de los escritos de denuncia.

a) Hechos denunciados. Del escrito de denuncia se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que la denunciada ejerció el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, y que la misma se encontraba conteniendo como Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento.
- Que la Regidora realizó actos anticipados de precampaña y campaña ante la ciudadanía, y con ello vulneró los principios de equidad e igualdad en condiciones en la contienda derivado de seis lonas colocadas en inmuebles en diversos puntos del Municipio de Mineral de la Reforma y una página perteneciente a la red social Facebook denominada "Hilda Miranda Grupo Oficial".
- Que la denunciada inobservó el logo de reciclaje en las lonas denunciadas.
- Que de las publicaciones denunciadas demuestran un claro llamado al voto.

b) Contestación.

La denunciada, en su escrito de contestación, se deslinda de la red social que se le atribuye manifestando que no le pertenece a ella ni a los miembros de su equipo de trabajo, aduciendo que no tiene el control de manipular dicha página, y que aquella fue creada en el año dos mil veinte, fecha en que contendió como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo y que

en el actual proceso electoral 2023-2024 que se vivió en la entidad, encontraba conteniendo como candidata a Diputada a nivel local, por lo que no correspondía a su campaña actual.

Asimismo, se deslinda de las lonas denunciadas en razón a que las mismas fueron objeto de la campaña a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma del año dos mil veinte.

El partido político Morena, no compareció a realizar su respectiva contestación a pesar de encontrarse debidamente notificado.

c) Pruebas.

En su oportunidad, se llevó a cabo la admisión y desahogo conducentes en audiencia de pruebas y alegatos, en la que la denunciante y la denunciada aportaron medios de prueba que consideraron pertinentes.

Pruebas ofrecidas por la denunciante.

- **Documental Pública.** Consistente en identificación oficial de la denunciante.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y Humana.**

Pruebas recabadas por la denunciada.

- **La Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

Pruebas recabadas la autoridad sustanciadora IEEH.

- **Documentales Públicas.** Consistentes en:

- Acta circunstanciada de oficialía electoral número IEEH/SE/OE/090/2024. Que se instrumenta en atención al punto noveno del acuerdo de radicación del procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/026/2024 y su acumulado IEEH/SE/PES/027/2024 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
- Acta circunstanciada de oficialía electoral número IEEH/SE/OE/084/2024. Que se instrumenta en atención al punto octavo del acuerdo de radicación del procedimiento especial sancionador y acumulado IEEH/SE/PES/027/2024 de fecha veinte de febrero de 2024, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/026/2024.
- Acta circunstanciada de oficialía electoral número IEEH/SE/OE/085/2024. Que se instrumenta en atención al punto octavo del acuerdo de radicación del procedimiento especial sancionador y acumulado IEEH/SE/PES/027/2024 de fecha veinte de febrero de 2024, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/026/2024.
- Acta circunstanciada de oficialía electoral número IEEH/SE/OE/086/2024. Que se instrumenta en atención al punto octavo del acuerdo de radicación del procedimiento especial sancionador y acumulado IEEH/SE/PES/027/2024 de fecha veinte de febrero de 2024, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/026/2024.
- Acta circunstanciada de oficialía electoral número IEEH/SE/CDE17/087/2024. Que se instrumenta en atención al punto octavo del acuerdo de radicación de procedimiento especial sancionador y acumulado IEEH/SE/PES/027/2024 de fecha veinte de febrero de 2024, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/026/2024.
- Acta circunstanciada de oficialía electoral número IEEH/SE/CDE17/088/2024. Que se instrumenta en atención al punto octavo del acuerdo de radicación de procedimiento especial

TEEH-PES-014/2024

sancionador y acumulado IEEH/SE/PES/027/2024 de fecha veinte de febrero de 2024, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/026/2024.

- Acta circunstanciada de oficialía electoral número IEEH/SE/CDE17/089/2024. Que se instrumenta en atención al punto octavo del acuerdo de radicación de procedimiento especial sancionador y acumulado IEEH/SE/PES/027/2024 de fecha veinte de febrero de 2024, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/026/2024.
- Oficio CEN/CJ/J/188/2024, signado, por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en carácter de coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de elecciones de Morena.
- Oficio MR/DESPACHO/2023/627, signado por el Lic. Israel Jorge Félix Soto, en su carácter de Presidente Municipal Propietario de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- Copia certificada de constancia de Asignación de Representación Proporcional expedida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, a favor de Hilda Miranda Miranda, que la acredita como regidora Propietaria postulada por la candidatura común integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Partido Encuentro Social, Hidalgo, para integrar el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, durante el periodo que comprende el quince de diciembre de 2020 al cuatro de septiembre de 2024.
- Acta circunstanciada de oficialía electoral número IEEH/SE/OE/129/2024. Que se instrumenta en atención al punto tercero del acuerdo de cuenta y admisión del procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/026/2024 y su acumulado IEEH/SE/PES/027/2024 de fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro.
- Oficio número CEN/CJ/J/259/2024, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité

Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones MORENA.

- Oficio CEN/CJ/J/305/2024, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones MORENA.
- Oficio CEN/CJ/J/399/2024, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- Acta circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/231/2024.
- Copia certificada del oficio MR/DESPACHO/2024/643, signado por Fernando Escalante Sánchez, en su calidad de presidente Municipal Propietario de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- Acta circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/271/2024. Que se instrumenta en atención al punto segundo del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del 2024, dentro del procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/026/2024 y acumulado IEEH/SE/PES/027/2024 de fecha uno de abril del 2024.
- Oficio INE-JLE-HGO-VRFE/0593/2024, signado por el Lic. Uriel de Jesús López Castillo en su carácter de encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores.
- Copia certificada de formato 6, solicitud individual de registro y aceptación de candidatura por el principio de Mayoría relativa, signada por los Dalia del Carmen Fernández Sánchez y Adrián López Hernández en su carácter de representantes propietarios de MORENA y Nueva Alianza respectivamente, por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 17 para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

- Copia certificada del correo electrónico emitido por el Lic. Daniel Arturo Silva Alcaraz en su carácter del Líder de vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través del cual remite la respuesta emitida por la empresa denominada META PLATAFORMS INC. Dentro del caso #8902101.
- Copia certificada de respuesta emitida por la empresa denominada META PLATAFORMS INC., respecto del grupo denominado "Hilda Miranda Grupo Oficial" registrado en la red social Facebook, con número de identificador 788051155346812.

d) Valoración probatoria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Electoral las pruebas serán valoradas en su conjunto. Por lo que, en relación a lo anterior, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno en razón a que las mismas fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

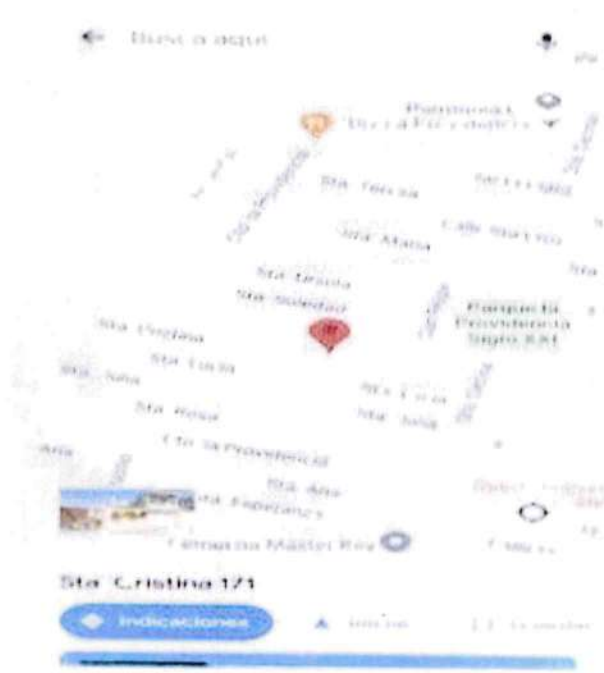
Las documentales privadas, la presuncional, la instrumental de actuaciones y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

e) Alegatos.

Mediante el acta de diecinueve de abril, se tuvo a la denunciada formulando sus correspondientes alegatos, no así a la denunciante y al partido político denunciado quienes fueron omisos en comparecer a pesar de encontrarse debidamente notificados.

CUARTO. Hechos acreditados.

1. Que el veintitrés y veinticuatro de febrero, el IEEH llevó a cabo el desahogo de la oficialía electoral solicitada por la denunciante y se tuvo por acreditada la existencia de una de las seis lonas denunciadas, como a continuación se precisa:

Contenido	Lonas
<p style="text-align: center;">Lona 1</p> <p>“Calle Santa Cristina, numero 171, en Fraccionamiento La Providencia siglo XXI, Mineral de la Reforma, Hidalgo.</p> <p>Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra la lona denunciada fue mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:</p> <p>Ubicación Google Maps: 20°06'11.25"N98°71'96.22"W fraccionamiento Providencia siglo XXI, Mineral de la Reforma, Hidalgo.</p> <p>Especificaciones del lugar o ubicación:</p> <p>Se localiza casa color verde de un sólo nivel con protecciones en puerta y ventanas. Número exterior visible 171 sobre tabla de madera y números en metal sobre el medidor de luz.</p> <p>Descripción detallada de lo observado:</p> <p>Se observa en el domicilio citado la colocación de dos lonas, una al costado derecho y otra al costado izquierdo con las siguientes características:</p>	

Lona del lado derecho: se encuentra colocada sobre la protección de la ventana, es de material impreso con foto al lado izquierdo y texto a color, de dimensiones 1 metro de largo por 1 metro de alto con texto en la parte superior izquierda "Hilda Miranda Candidata a Presidencia Municipal"; texto en la parte media izquierda " Morena la esperanza de México primero el pueblo"; texto en la parte inferior" Mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes de Morena "



Lona del lado izquierdo colocada sobre la ventana, es material impreso a color ya descolorido de dimensiones 1 metro de largo por 1 metro de alto. Del lado superior izquierda foto, texto en la parte superior derecha " Vamos Unidos #va por México #va por Hidalgo"; texto en la parte media derecha "Distrito XVII"; texto en la parte inferior izquierda "Vota este 6 de junio".



Contenido	Página de Facebook
------------------	---------------------------

<https://www.facebook.com/groups/788051155346812>

Al ingresar se muestra lo siguiente:

Iniciar sesión

Crear cuenta nueva

Se puede apreciar lo que aparentemente es un grupo en la red social Facebook, con el nombre de **"HILDA MIRANDA GRUPO OFICIAL"**, con 2,1 MIL SEGUIDORES, en donde se puede apreciar una imagen en la parte superior donde se aprecia un texto en letras color negro a la mitad, y bajo estas se puede leer en letras color blanco y fondo color rojo lo siguiente **"MIRANDA"**, debajo de lo anterior se lee: **"PRESIDENTA MUNICIPAL MINERAL DE LA REFORMA"** y en la parte izquierda se vislumbra la imagen de una persona del género femenino, de cabello aparentemente color negro y largo, piel apiñonada, usa lo que parecieran pendientes y porta lo que podría tratarse de una blusa de color blanco.

Siendo lo que se aprecia.

Por lo anterior, siendo las 12:29 (doce horas con veintinueve minutos) del día veintidós de febrero del año en curso, se da por concluida la diligencia, misma que consta de 02 (dos) fojas útiles impresas por una sola de sus caras.



2. Que solo se acreditó la existencia de una de las seis lonas denunciadas, misma que se encuentra ubicada en calle Santa Cristina, número 171, fraccionamiento La Providencia siglo XXI, Mineral de la Reforma, Hidalgo, mismo que contiene propaganda relacionada con la candidatura a la Presidencia Municipal de la denunciada.

3. Que se acreditó la existencia de la página proveniente de la red social Facebook, denominada "Hilda Miranda Grupo oficial", por medio

del cual contienen publicaciones relacionadas con la candidatura a la presidencia municipal de la denunciada.

4. Que la página denunciada se encuentra registrada a nombre de persona diversa a la denunciada y que su fecha de creación en la red social Facebook data del año 2019.

5. Que el veintinueve de febrero la denunciada solicitó licencia por tiempo indefinido, aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por medio del cual fue otorgada la licencia.

6. Que la denunciada participó como aspirante a Diputada Local en el proceso electoral 2023-2024 de acuerdo a los registros que obran en el IEEH.

En consecuencia, este Tribunal se limitará a analizar los hechos acreditados que pudieran constituir las infracciones denunciadas.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, y lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a la denunciada.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver, consiste en determinar, si derivado del contenido la lona y la página proveniente de Facebook en la cual aparece el nombre de la denunciada y el logo del partido político denunciado, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de neutralidad y equidad, así como la inobservancia de la utilización del logotipo de reciclaje dentro de las lonas denunciadas.

2. **Método.** En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable para, posteriormente abordar el estudio de fondo.

En razón a lo anterior, se realizará el estudio de la primer denuncia, relacionada con la lona y la inobservancia de la utilización del logotipo de reciclaje dentro del material denunciado y; en segundo lugar, se realizará el estudio la denuncia relacionada con la página denominada “Hilda Miranda grupo oficial” proveniente de la red social Facebook y se determinará si en ambos casos se pudieron llevar a cabo actos anticipados de precampaña y campaña y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se analizarán los hechos plenamente acreditados, es decir los que se desprenden de las actas circunstanciadas levantadas por el IEEH, respecto de las pruebas ofrecidas por la denunciante, así como las aportadas por la denunciada.

3. **Marco normativo.** A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rigen las conductas denunciadas.

Actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 41 fracción III, apartado A, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a difundir mensajes con su ideologías y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Conforme al artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, los actos anticipados de campaña se

¹³ En adelante LGIPE

refieren a las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas que contengan: llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido y presiones en las que alguna candidatura o partido solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

También los actos anticipados de precampaña se definen como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va del inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Así, la constitución política del Estado de Hidalgo, en su artículo 24 establece los plazos para la realización de procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.

En razón a lo anterior, la regularización de los actos de campaña, tiene por objeto garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente en relación a los opositores al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ha sostenido que son tres los elementos para que se tengan por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña, como lo son:

Elemento personal: se refiere a los actos de precampaña o campaña susceptibles de ser realizados por los partidos políticos,

¹⁴ En adelante Sala Superior.

militancia, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas. Es decir, atiende a la calidad del sujeto que puede infringir la normativa electoral.

Elemento temporal: Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de cada etapa.

Elemento subjetivo: relativo a la finalidad de los actos anticipados, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Principios de neutralidad y equidad en la contienda.

En relación a lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, retoma los principios del servicio público en el artículo 449 párrafo 1, inciso d), al prever como infracciones de las personas en carácter de servidores públicos Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México, cuando afecte la equidad de la competencia de los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Asimismo, la Sala superior¹⁵ ha establecido que los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral, como parte de su obligación de neutralidad.

¹⁵ SUP-RAP-139/2019 y acumulados.

En ese sentido, la obligación del funcionario consagrada en la Constitución Federal establece que el funcionario público debe observar el principio de imparcialidad, mismo que se basa en la necesidad de preservar las condiciones de equidad de la contienda, debiendo garantizarse la presentación del servicio público y el cargo que se ostenta no se utilice para fines político electorales, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servicio público.

A su vez, el artículo 306 fracción III, del Código Electoral dispone que, son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electoral.

Propaganda electoral y temporalidad.

El artículo 127 del Código Electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Por su parte, el diverso 113 el Código Electoral y el artículo 11 del Reglamento de Difusión, Fijación y retiro de propaganda del IEEH señalan que la propaganda electoral colocada en la vía pública, deberá ser retirada por los propios partidos a más tardar cinco días después de terminadas las correspondientes precampañas.

Símbolo de reciclaje.

El artículo 209, apartado 2 de la LGIPE, establece que toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por su parte, la fracción VI del artículo 128 del Código, establece que no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente, así la violación a esta disposición será sancionada en términos de lo dispuesto por el referido código.

Asimismo, el artículo 24 del reglamento de difusión, fijación y retiro de la propaganda política y electoral del IEEH, establece que, toda propaganda electoral impresa que difundan o fijen los partidos políticos, coaliciones o candidatos, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, al respecto se observarán las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG48/2015 y en cual prevé que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante los procesos electorales (precampañas y campañas) deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable.

Además, se precisa que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda impresa en plástico, el símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos referidos en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, consistente a la Industria de Plástico, Reciclado, "Símbolos de Identificación de Plásticos", con el objetivo que, al

terminar cualquier proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Redes sociales.

La Sala Superior ha sostenido que existen diferentes tipos de redes sociales, mismas que se divide en Genéricas: Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado; Profesionales: Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional y, Temáticas: siendo estas aquellas en donde se involucran un grupo de personas a partir de un tema específico.

Asimismo, que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

Así, la Sala Superior ha sostenido que Facebook es una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios y que ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan

una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

4.Caso concreto.

Lonas denunciadas.

Del primer escrito de denuncia, la denunciante manifiesta que se han cometido infracciones que incluyen actos anticipados de precampaña y campaña, así como violación a los principios de neutralidad y equidad por parte de la denunciada, y por culpa in vigilando al partido político Morena, derivado la colocación de seis lonas que se encontraban en diferentes puntos del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, mismas que a decir de la denunciante carecían del logo de reciclaje.

Así, de las actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad electoral en fecha veintitrés de febrero, se advierte que solo se encontró una lona misma que se encuentra marcada con el número 1 de la tabla contenida en la presente resolución.

De manera que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso esta autoridad debe analizar los elementos aportados para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de construir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador se encuentra obligado a garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, por lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de desventaja indebida en relación a los

demás opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva , lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Aunado a lo anterior, derivado de la oficialía electoral llevada a cabo el veintitrés de febrero, se desprende que la postulación a la que se hace referencia en la lona denunciada es en relación a una candidatura como Presidenta Municipal de Hilda Miranda Miranda.

Al respecto, se tiene por actualizado el elemento personal pues, del estudio realizado al contenido de la lona, se advierte que contiene el nombre e imagen de la denunciada, ello es así, pues la misma, en su escrito de pruebas y alegatos, admitió que dichos elementos impresos en las lonas si pertenecían a su persona, por tanto, se encuentra plenamente identificable a la denunciada, lo que pudiera ser susceptible de desplegar conductas contrarias a la normativa electoral.

En ese sentido, prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego entonces en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que

emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría participación del gobernado en los hechos imputados.

Por ende, en atención a las alegaciones controvertidas, si bien aparece la imagen y nombre de la denunciada, es necesario realizar el estudio de los elementos temporal y subjetivo, ello, con el objetivo de realizar una correcta valoración y salvaguardar la presunción de inocencia de la denunciada.

En ese sentido, por cuanto hace al elemento temporal, si bien pudiera tenerse por actualizado dado que la lona se encontraba antes del inicio del proceso electoral, lo cierto es que la misma perteneció a un proceso electoral perteneciente al año dos mil veinte.

Lo anterior es así, pues la denunciada en su escrito de pruebas y alegatos manifestó que, si bien reconocía su nombre e imagen en el material denunciado, dicha campaña perteneció a su postulación como candidata a Presidenta Municipal en el año dos mil veinte, y que dichas imágenes no pertenecían a su actual campaña correspondiente al proceso electoral 2023-2024, en la cual participó como aspirante a Diputada Local en el actual proceso electoral que se vivió en la entidad.

Además, dentro del expediente que obra de autos se pudo apreciar el acuerdo de cuenta emitido por la autoridad sustanciadora dentro de los procedimientos especiales sancionadores IEEH/SE/PES/026/2024 y IEEH/SE/PES/027/2024, de fecha ocho de abril, en el cual de su punto cuarto se desprende que en el presente año el IEEH recibió la solicitud de registro realizada por el partido político MORENA, respecto de la denunciada de nombre Hilda Miranda Miranda como candidata a Diputada por el Distrito 17.

Por tanto, no se tiene por actualizado el elemento temporal dado que la publicación de la lona no pertenece al proceso electoral 2023-2024, ni mucho menos a una candidatura como Presidenta Municipal de la denunciada.

Por cuanto hace al elemento subjetivo, no se tiene por acreditado, toda vez que no se advierten actos o cualquier tipo de expresión en la que se haga un llamado expreso al voto, o bien que en dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación como Presidenta Municipal pues, como se refirió en líneas anteriores, la denunciada se postuló como aspirante a Diputada local.

Es importante precisar que en la lona 1 se desprenden las leyendas como "Hilda Miranda Miranda", "Candidata a Presidenta Municipal", "Morena la esperanza de México primero el pueblo" "Mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes de Morena".

Además, se puede advertir que la lona en análisis fue dirigido a un proceso electivo intrapartidario perteneciente al partido político Morena.

Aunado a ello, se advierte que no contiene mensajes explícitos como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o bien que contenga algún a expresión que incida en la neutralidad y equidad en la contienda del actual proceso electoral que se vivió en la entidad.

En ese sentido, dado el análisis antes descrito, no se advierte algún acto anticipado de precampaña y campaña, violación de los principios de equidad en la contienda y de neutralidad.

Logotipo de reciclaje

Como ya se precisó en el marco normativo los partidos políticos, coaliciones, así como candidatos se encuentran obligados a observar

que la propaganda colocada cumpla con los parámetros de reciclaje, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, al respecto se observarán las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Derivado de lo anterior, es importante precisar que, si bien la lona que nos ocupa perteneció a una candidatura de la hoy denunciada como presidenta Municipal proveniente del año dos mil veinte, no pasa inadvertido que en su momento el partido político Morena debió procurar apegarse a los lineamientos en materia de reciclaje.

Asimismo, como ya se estableció en el presente asunto, la lona no perteneció al actual proceso electoral del año dos mil veinte, ello en razón a que se pudo acreditar que la denunciada no se postuló como candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, pues se tuvo por acreditado que la misma se contendió como candidata a Diputada Local.

Por tanto, a ningún fin llevaría el estudio de dicha infracción, dado que la ausencia del logo de reciclaje de aquella lona no formó parte del actual proceso electoral.

Página proveniente de la red social Facebook denominada “Hilda Miranda grupo oficial”

Del segundo escrito, la denunciante manifiesta que se han cometido infracciones que incluyen actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de equidad de la contienda y neutralidad, ello, derivado de la página proveniente de la red social Facebook denominada “Hilda Miranda grupo oficial”, en el cual a decir de la denunciante se aprecian mensajes que sugieren aspiraciones políticas como la postulación de Hilda Miranda Miranda como Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Así, del acta circunstanciada llevada a cabo por la autoridad sustanciadora en fecha veintidós de febrero, se tuvo por acreditada la página denunciada de la cual se determinó que contenía el nombre de “Hilda Miranda Miranda”, “2,1 mil seguidores”, “Miranda”, “Presidenta Municipal de Mineral de la Reforma”.

En razón a lo anterior, se puede apreciar que coinciden con el nombre e imagen de la denunciada con el de la imagen de la lona 1 estudiada en la presente resolución, tal determinación se retoma dado que la accionante admitió que dicha imagen si pertenecía a su persona, motivo por el cual se acredita el elemento personal.

Asimismo, en relación al elemento temporal no se tiene por acreditado, toda vez que, si bien la página proveniente de la red social Facebook, denominada “Hilda Miranda grupo oficial” permaneció desde el año dos mil diecinueve a la fecha, se pudo advertir que la misma no contenía publicaciones relativa al actual proceso electoral, ya que si bien permaneció hasta la fecha en que la autoridad sustanciadora llevó a cabo el levantamiento del acta circunstanciada, la misma no pertenece al actual proceso electoral.

Lo anterior es así, pues, de autos se desprende diversa información remitida al IEEH en donde META PLATAFORMS, INC. Refiere que la fecha de registro de la página denunciada data del veinte de octubre del año dos mil diecinueve, donde además se pudo advertir que la persona que administraba aquella página era una persona diversa a la denunciada de nombre Balderrama Ismael.

Asimismo, por cuanto hace al elemento subjetivo, y a su vez, de los elementos visuales y textuales que integra la página denunciada, se concluye que, si bien se promueve a la denunciante como candidata, no se acredita el posicionamiento frente al electorado que represente

algún acto anticipado de precampaña y campaña, violación de los principios de equidad en la contienda y de neutralidad.

Lo anterior es así, en razón a que pudo advertir que el contenido de la página denunciada denominada “Hilda Miranda Grupo oficial” no contiene expresiones que se estimen inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña en el actual proceso electoral, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”.

Pues como ya se precisó, tampoco se advierte que aquella página contenga la postulación actual de la denunciada como candidata a Presidenta Municipal, pues, se tuvo por acreditado que la denunciada participó como aspirante a un cargo diverso como lo fue para contender como Diputada por el Distrito 17, no así como Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que a partir de la valoración conjunta de las probanzas aportadas por las partes, en los que se advierte la existencia de una de las seis lonas denunciadas y el contenido de la página de Facebook, permite advertir que de los elementos no se desprende la actualización de las infracciones motivo de la presente denuncia, es decir, acciones a favor de la denunciada o en contra de algún partido político contrario, pues se tuvo por demostrado que los elementos denunciados pertenecen a un proceso electoral del año dos mil veinte y a una candidatura diversa a la que alude la denunciante.

Culpa in vigilando del partido político Morena.

Al efecto, debe recordarse que, la figura de la culpa in vigilando, consiste en la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco

jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que le impone la Ley.

En razón a lo anterior, dicha figura se encuentra reconocida en el artículo 25, numeral 1, inciso a) y u) de la Ley General de partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Como ya se refirió en el cuerpo de la presente sentencia, se tuvo por acreditado que la lona y página denunciada no correspondían al proceso electoral correspondiente al periodo 2023-2024, que se vivió en la entidad, y, en razón ello, se advirtió a la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, por ende, no se acredita la figura de culpa in vigilando del partido político Morena.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Hilda Miranda Miranda y al partido político Morena por culpa in vigilando.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado

de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

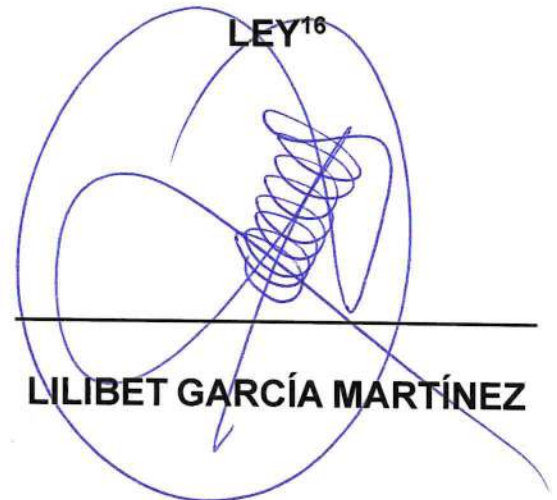
MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE

LEY¹⁶



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

